



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

21 DE FEBRERO DE 2022

No. 794 Bis

Í N D I C E P O D E R E J E C U T I V O

Jefatura de Gobierno

- ♦ Decreto por el que se reforma la fracción XIX y se adiciona la fracción XIX Bis, del artículo 60 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México 3
- ♦ Reglamento para regular los vehículos de uso como ambulancia que circulan en la Ciudad de México, así como del personal técnico que presta sus servicios en la materia 4

Continúa en la Pág. 2

Índice

Viene de la Pág. 1

- ◆ Decreto por el que se expropián los Derechos Copropiedad referentes al 0.036042% de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso registralmente identificado como departamento y cuarto de servicio número ciento tres del edificio en condominio marcado con el número cuatrocientos cincuenta y cinco de la avenida Pacífico, colonia Coyoacán, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Folio Real No. 9101919 emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; el 0.037185% de los Derechos de Copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el Indiviso registralmente identificado como finca destinada al uso habitacional inmueble situado en Avenida Pacífico, número 455, departamento 105, Coyoacán, Ciudad de México de conformidad con el Folio Real No. 90707 emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; y el 0.002480% de los Derechos de Copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el Indiviso registralmente identificado como inmueble situado en Avenida Pacífico número 455, cajón de estacionamiento 03, barrio Candelaria, Coyoacán, Ciudad de México de conformidad con el Folio Real No. 1459793, emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; actualmente identificado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como departamentos números 103, 105 y cajón de estacionamiento número 03 del inmueble ubicado en Avenida Pacífico número 455, colonia la Candelaria, Alcaldía Coyoacán, para la atención de Situaciones de Emergencia debidas a Fenómenos Naturales, con el objetivo de reconstruir las viviendas de las personas damnificadas que sufrieron la pérdida de su patrimonio, derivado del Sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete 14

- ◆ **Aviso** 19

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX BIS, DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX BIS, DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar de la siguiente manera:

**Capítulo II
De los Derechos**

Artículo 60. (...)

I. a XVIII. (...)

XIX. Recibir oportuna atención médica y psicológica de calidad, sin costo y de manera periódica, cuando por el ejercicio de sus funciones la requieran;

XIX Bis. Recibir a través de la Unidad de Atención y Referencia Psicológica (UARP) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la atención del bienestar mental y emocional, cuyo objetivo es el cuidado de la salud a través de la atención médica y del tratamiento de prevención, diagnóstico, referencia y fomento de la salud mental. Dicha atención también se le brindará a sus familiares;

XX. a XXI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintidós. **POR LA MESA DIRECTIVA DIPUTADO HÉCTOR DIAZ POLANCO, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes febrero del año dos mil veintidós.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 apartado D numerales 1 y 2 y 32 apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones I, II y III, 4 fracción IV, 5, 9 y 13 apartado B, fracción I de la Ley General de Salud; 7 fracción I, 44, 48, 49, 50, 51, 52 y 159 fracción I inciso d) de la Ley de Salud de la Ciudad de México; 2 párrafo primero, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12, 16 último párrafo y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 10 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 9 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual establece que toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, por lo que a nadie le será negada la atención médica de urgencia.

Que de conformidad con los artículos 27 fracción III y 55 de la Ley General de Salud, se consideran como servicios básicos de salud la atención de las urgencias. Asimismo, las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o de la necesidad urgente de servicios de salud, realizarán las acciones conducentes para que las personas sean trasladadas a los establecimientos de salud más adecuados en los que puedan recibir atención inmediata; lo anterior, en virtud de su capacidad de respuesta y proximidad. Por su parte, el artículo 79 establece que para el ejercicio de las actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitolaria, se demanda que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 *Regulación de los servicios de salud. Atención Médica Prehospitolaria*, tiene como objetivo establecer los criterios mínimos que se deben cumplir en la atención médica prehospitolaria, las principales características del equipamiento e insumos de las unidades móviles, tipo de ambulancias, así como la formación profesional con la que debe contar el personal que presta el servicio en éstas.

Que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) tiene la atribución de diseñar, organizar, operar, coordinar y evaluar el Sistema de Atención Médica de Urgencias en esta Entidad, el cual debe garantizar la atención prehospitolaria y hospitalaria de la población de manera permanente, oportuna y efectiva, tanto en condiciones normales como en eventos con saldo masivo de víctimas o en emergencias sanitarias.

Que los artículos 48 y 49 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, establecen que para la circulación y operación de las unidades móviles para la atención prehospitolaria de las urgencias médicas se deberá presentar el *Aviso de Funcionamiento* y para la prestación de servicios, el *dictamen técnico* emitido por la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. Asimismo, dicho dictamen es requisito indispensable para que la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) otorgue las placas de matrícula para la circulación y licencias de conducir específicas para este tipo de vehículos.

Que de conformidad con los artículos 12 fracción XV de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, así como 115, 116 y 126 de su Reglamento, la SEMOVI tiene la atribución de regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar la prestación de los servicios públicos, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en la Ciudad de México, así como expedir las placas de matrícula y licencias de conducir, incluidas las de ambulancia.

Que los artículos 13 de la Ley de Movilidad, así como 1 y 45 del Reglamento de Tránsito, ambos de la Ciudad de México, establecen las competencias de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de control de tránsito y, en general, para la aplicación de medidas y sanciones a las y los conductores de vehículos en todas sus modalidades.

Que de acuerdo con información proporcionada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se han presentado casos en los que se ha visto involucrado personal de ambulancias en diversas actividades ilícitas, los cuales han puesto en riesgo la salud, integridad física y mental, así como la vida de quien ha requerido estos servicios; asimismo, se han detectado prácticas de abandono de personas malheridas en la vía pública, excesos de cobro y la falta de canalización a las unidades hospitalarias. De la misma manera, algunas de las personas que prestan sus servicios a bordo de dichos vehículos se han visto involucrados en diversas actividades ilícitas, desde el robo de pertenencias hasta agresiones físicas a los pacientes que han solicitado sus servicios, lo cual coloca en riesgo la salud física y mental tanto de los usuarios como de sus familiares. También se han señalado violaciones continuas a las disposiciones de tránsito y el verse involucrados en accidentes en la vía pública.

Que debido a las denuncias y noticias de hechos delictivos relacionados con los vehículos particulares de uso como ambulancia, resulta necesaria su regulación, tanto del sector público, social como en el privado, siempre que circulen y presten servicios de atención prehospitalaria de urgencias médicas en el territorio de la Ciudad de México, esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa y brindar la debida atención a la población vecina, habitante y transeúnte de esta Entidad.

Que derivado del control de los vehículos de uso como ambulancia del sector público, social y privado que circulan y prestan sus servicios en la Ciudad de México es necesario determinar el cumplimiento de los requerimientos mínimos indispensables de infraestructura, equipamiento, formación, capacitación permanente y certificación del personal médico y técnico en urgencias médicas que laboran en ellas, a fin de que éstos cuenten con los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para brindar la atención médica prehospitalaria.

Que en la regulación para la circulación y otorgamiento del servicio que prestan los vehículos de uso como ambulancia de los sectores público, social y privado, intervienen la Secretaría de Salud, la Agencia de Protección Sanitaria, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría del Medio Ambiente, todas de la Ciudad de México.

Que el presente Reglamento permitirá precisar las responsabilidades y ámbito de competencia de cada área responsable, así como evitar duplicidades, contar con un medio de información y, en general, mejorar la atención y la calidad de los servicios que ofrecen los vehículos de uso como ambulancia de los sectores público, social y privado, así como la atención de sus operadores y personal técnico en atención médica prehospitalaria, mediante la adopción de acciones efectivas con estricto apego a la normativa en la materia.

Que la persona titular de la Jefatura de Gobierno es competente para regular la atención que prestan los vehículos de uso como ambulancia, con el principal objetivo de propiciar un mejor funcionamiento con criterios de oportunidad y calidad, a través de acciones coordinadas entre las áreas involucradas; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA REGULAR LOS VEHÍCULOS DE USO COMO AMBULANCIA QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL PERSONAL TÉCNICO QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LA MATERIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria en la Ciudad de México para todas las personas físicas o morales, propietarias, poseedoras, operadoras y personal técnico de atención médica prehospitalaria e interhospitalaria, que a través de vehículos de uso como ambulancia brindan servicios de traslado de pacientes ambulatorios y hospitalizados.

Son sujetos del presente Reglamento los vehículos de uso como ambulancia de los sectores público, privado y social que transiten y presten sus servicios en la Ciudad de México.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los vehículos de uso como ambulancia, así como la prestación de los servicios del personal técnico en la atención médica prehospitalaria e interhospitalaria, para que en todo momento se encuentren en condiciones de otorgar un servicio oportuno, eficaz y eficiente al realizar acciones de diagnóstico, traslado y tratamiento.

Artículo 3. De acuerdo con la normativa vigente y sin perjuicio de ella, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Agencia de Protección Sanitaria: Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, órgano desconcentrado, sectorizado a la Secretaría de Salud, responsable del control, regulación y protección sanitaria;

II. Ambulancia: unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada para la atención médica prehospitolaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios;

III. Dictamen Técnico para el Funcionamiento de Ambulancias: documento que expide la Agencia de Protección Sanitaria a cada vehículo de uso como ambulancia, una vez que dicho vehículo y el personal que lo atiende cumplen con los requisitos que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 *Regulación de los servicios de salud. Atención Médica Prehospitolaria* y demás normativa aplicable;

IV. NOM-034-SSA3-2013: Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 *Regulación de los servicios de salud. Atención Médica Prehospitolaria*: regulación técnica de observancia obligatoria nacional que tiene como objetivo establecer los criterios mínimos que se deben cumplir en la atención médica prehospitolaria, las características principales del equipamiento e insumos de los vehículos de uso como ambulancia y la formación académica que debe acreditar el personal a bordo;

V. Placa de matrícula para vehículos tipo ambulancia: aditamento de metal indispensable para la circulación, identificación y clasificación del vehículo, expedida por la Secretaría de Movilidad, coincidente con la Calcomanía y Tarjeta de Circulación. En el caso de los vehículos tipo ambulancia, el tipo de placa es AM-00-00;

VI. Protocolo de Actuación: "Protocolo de Actuación para la regulación y vigilancia de vehículos de uso como ambulancia que circulan en la Ciudad de México y personal técnico que presta sus servicios". Acuerdo interinstitucional que establece y regula los mecanismos que aplicarán las diferentes áreas involucradas para la regulación de ambulancias que circulan y prestan sus servicios en la Ciudad de México;

VII. Secretaría de Movilidad: Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;

VIII. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

IX. Secretaría de Seguridad Ciudadana: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

X. Secretaría del Medio Ambiente: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;

XI. Tarjeta de circulación para vehículos tipo ambulancia: documento expedido por la Secretaría de Movilidad de manera impresa, indispensable para la circulación, coincidente con la placa de matrícula y calcomanía de circulación, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo autorizado para transitar;

XII. Técnico en atención médica prehospitolaria: personal formado o capacitado de manera específica en el nivel técnico o profesional para la atención médica prehospitolaria, que ha sido autorizado por la autoridad educativa competente para aplicar sus conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas durante su formación; y

XIII. Urgencia médica: circunstancia o evento en la que es requerida acción inmediata, cuando los factores tiempo de atención, diagnóstico, tratamiento y transportación de la persona herida o en tratamiento médico son vitales.

Artículo 4. Las ambulancias deberán estar equipadas con los equipos, materiales, insumos e instrumentos necesarios para una adecuada atención médica. El personal técnico en atención médica prehospitolaria deberá hacer el reporte de los faltantes, mantener una bitácora de insumos utilizados y cumplir con las disposiciones normativas para el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Artículo 5. Para garantizar condiciones adecuadas de funcionamiento y seguridad, las ambulancias deberán poseer una bitácora de mantenimiento mecánico periódico, así como de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo médico, según las especificaciones del fabricante establecidas en el manual respectivo.

Artículo 6. Toda ambulancia deberá participar a título gratuito en las tareas de atención a incidentes o accidentes con múltiples víctimas y en los casos de desastre, bajo la coordinación de las autoridades competentes.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 7. Las autoridades responsables de la observancia, ejecución y vigilancia del presente Reglamento son la Secretaría de Salud y la Agencia de Protección Sanitaria, en coordinación con las secretarías de Movilidad, de Seguridad Ciudadana y del Medio Ambiente, acorde a sus atribuciones.

Las autoridades responsables se sujetarán al procedimiento descrito en el Protocolo de Actuación.

Artículo 8. La Secretaría de Salud contará con las atribuciones para:

- I. Establecer criterios, políticas y lineamientos para la atención médica prehospitalaria e interhospitalaria que se requiera para la atención de las personas enfermas y lesionadas;
- II. Vigilar que la prestación de servicios de atención prehospitalaria se realice en apego a los ordenamientos jurídicos vigentes aplicables en la materia y en estricto apego al respeto a la dignidad humana;
- III. Establecer mecanismos de coordinación y comunicación en materia de atención médica prehospitalaria e interhospitalaria que, a través de ambulancias, brindan servicios de traslado de pacientes ambulatorios y hospitalizados, con otras instancias competentes en la materia; y
- IV. Promover la capacitación e incorporación de nuevas técnicas y protocolos para la actualización en métodos y procedimientos de trabajo, en materia de atención médica prehospitalaria.

Artículo 9. A fin de dar cumplimiento a este Reglamento y demás disposiciones en materia de atención prehospitalaria, la autoridad responsable brindará la asesoría necesaria a las personas interesadas, ya sea de manera presencial o remota, a través de internet o por vía telefónica.

En ningún momento dicha asesoría exentará el cumplimiento de algún paso del proceso necesario para obtener los documentos correspondientes, a fin de que cada ambulancia, ya sea del sector público, social y privado, esté habilitada para circular y prestar el servicio de atención prehospitalaria de atención de urgencias en la Ciudad de México.

Artículo 10. La Secretaría de Movilidad llevará a cabo las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para que las personas físicas o morales interesadas en registrar unidades como ambulancia, cuenten con facilidades administrativas para llevar a cabo los trámites relativos a dicho registro.

CAPÍTULO TERCERO EQUIPAMIENTO FÍSICO DE LAS AMBULANCIAS

Artículo 11. La Agencia de Protección Sanitaria vigilará que las ambulancias cumplan con las disposiciones establecidas por la normativa correspondiente para la utilización del equipo de seguridad, protección del paciente, capacitación y certificación del personal técnico de atención médica prehospitalaria.

Todas las ambulancias deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la NOM-034-SSA3-2013 y la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 12. Las ambulancias aéreas, marítimas o terrestres que transitan en el territorio de la Ciudad de México, de acuerdo con su complejidad podrán ser:

- I. Ambulancia de traslado: unidad móvil destinada al traslado de pacientes ambulatorios, que no requieren atención médica de urgencia ni de cuidados críticos;
- II. Ambulancia de urgencias básicas: unidad móvil, especialmente diseñada y equipada para prestar atención médica prehospitolaria al dar respuesta a una urgencia, o desastre o cualquier emergencia que atienda;
- III. Ambulancia de urgencias avanzadas: unidad móvil destinada al servicio de pacientes que requieran atención médica prehospitolaria mediante soporte avanzado de vida; y
- IV. Ambulancia de cuidados intensivos: unidad móvil, especialmente diseñada y equipada, que proporciona atención médica a pacientes en estado crítico y que sus posibilidades de supervivencia requieren cuidados especiales durante su traslado.

Artículo 13. Toda ambulancia deberá ser utilizada únicamente para los propósitos autorizados y que hayan sido notificados mediante el dictamen técnico. Asimismo, queda prohibido transportar o almacenar cualquier material que ponga en peligro la vida o la salud del paciente y del personal técnico de atención médica prehospitolaria que presta el servicio.

Artículo 14. Además de lo dispuesto en las leyes y reglamentos de vialidad, las ambulancias de urgencias y de cuidados intensivos deberán contar como mínimo con:

- I. Una cabina para el operador o piloto y copiloto;
- II. Un compartimento destinado para mantener, estabilizar y restituir la salud, con personal, equipo médico e insumos necesarios de urgencias básicas, de urgencias avanzadas y de cuidados intensivos, según el tipo de unidad;
- III. Equipo y espacio para alojar a un paciente en camilla y como máximo dos;
- IV. Dos lugares para que el personal técnico de atención médica prehospitolaria vaya sentado y con la suficiente libertad y oportunidad para realizar las maniobras técnicas que se requieren en el manejo de los pacientes;
- V. El equipamiento e insumos señalados en los puntos de los Apéndices Normativos A, B, C, D, E y F que dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 y que correspondan al tipo de ambulancia de que se trate.

Artículo 15. Toda ambulancia deberá contar con lo siguiente:

- a) En la parte exterior del vehículo se deberá visibilizar el nombre de la institución (pública, social o privada) a la que pertenece, teléfono, denominación y tipo de servicio que le ha sido autorizado. En caso de varias unidades móviles del mismo prestador se deberá identificar, a simple vista, el número de la unidad y demás especificidades determinadas en el Protocolo de Actuación. El número de unidad deberá estar impresa en la parte superior, lateral y trasera de la ambulancia.
- b) Contar con un sistema de iluminación de advertencia a base de lámparas que emitan luces rojas y blancas de manera intermitente sobre el toldo, con proyección de luces de 360 grados, visibles a una distancia de 150 metros y una sirena que genere sonidos entre 120 y 130 decibeles en promedio.
- c) El uso de la sirena y las luces de emergencia se limitarán únicamente a la necesidad de solicitar paso preferente al acudir al llamado de una urgencia y durante el traslado del paciente en estado grave o crítico. Las luces de emergencia podrán emplearse de manera independiente, con o sin el uso de la sirena, siempre y cuando exista un paciente a bordo de la ambulancia, dependiendo de su condición, estado de salud o bien se acuda a su auxilio.
- d) El compartimento destinado para la atención del paciente, en su diseño y construcción, deberá contar con dispositivos de sujeción, así como con un sistema de iluminación con suficiente intensidad para permitir la evaluación del paciente y la identificación de los insumos que se requieran.

CAPÍTULO CUARTO

EXPEDICIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE AMBULANCIAS

Artículo 16. Las ambulancias del sector público, social y privado que presten sus servicios en la Ciudad de México deberán gestionar anualmente ante la Agencia de Protección Sanitaria el otorgamiento del respectivo Dictamen Técnico, cubriendo los siguientes requisitos:

1º Requisar, por duplicado, el formato de solicitud y consultar las guías de auto aplicación por tipo de ambulancia, que se pueden descargar en el siguiente link: <https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=253>

2º Anexar el Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario, emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

3º Realizar la auto aplicación de la guía correspondiente de acuerdo con el tipo de ambulancia;

4º Previo a recibir la verificación sanitaria a través de la persona propietaria, responsable o titular y personal técnico de la ambulancia, éstos deberán presentar de forma electrónica para su revisión y validación, la documentación establecida en los ordinales 1º, 2º y 3º del presente artículo. Dichas personas serán convocadas para que acudan y se practique la verificación del vehículo y el equipamiento, así como la capacitación y certificación del personal técnico en atención médica prehospitolaria;

Personal verificador realizará la revisión del vehículo de uso como ambulancia, así como del personal tripulante, de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM 034-SSA3-2013; dicha revisión incluye el Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario, así como las cédulas profesionales del personal tripulante, acreditaciones y certificaciones correspondientes, y de la capacitación periódica recibida, atendiendo a su denominación y nivel resolutivo;

5º La Agencia podrá requerir, en su caso, que se adopten medidas correctivas, otorgando el plazo para su cumplimiento que se estime necesario, sin ser mayor a 30 días hábiles.

Artículo 17. Al realizar las gestiones para la obtención del Dictamen Técnico, las ambulancias del sector público, social y privado se sujetarán a lo siguiente:

1º La información del propietario o representante legal autorizado de la unidad móvil y del personal técnico se inscribirá en los registros de Ambulancias y el de Técnicos en Urgencias Médicas de la Agencia de Protección Sanitaria;

2º El acto de verificación sanitaria se realizará al vehículo y tripulantes del mismo, así como el cotejo de documentos, constatando la presencia e identidad del personal tripulante, al final del cual se entregará copia del acta de verificación aplicada;

3º La resolución correspondiente se notificará a la persona propietaria, responsable o titular de la ambulancia. De ser positiva dicha resolución, se emitirá el Dictamen Técnico, así como el Holograma correspondiente, con vigencia de un año;

4º La Agencia de Protección Sanitaria notificará a la Secretaría de Movilidad, respecto a la verificación realizada, así como la entrega del Dictamen Técnico y Holograma a la unidad móvil de uso como ambulancia.

Artículo 18. Para su circulación y funcionamiento, las ambulancias deberán contar con:

I. Placas de matrícula para circular destinadas a ambulancias.

II. Licencia de Conducir Tipo “E3” para los operadores, la cual se deberá gestionarse ante la Secretaría de Movilidad.

III. Holograma de Verificación Vehicular que emite la Secretaría del Medio Ambiente, para lo cual se deberá contar previamente con el Dictamen Técnico y el Holograma para la circulación de ambulancias emitido por la Agencia de Protección Sanitaria.

Dichos requisitos podrán ser solicitados en cualquier momento por la autoridad competente. Asimismo, su incumplimiento motivará la sanción correspondiente por parte de dichas autoridades.

Artículo 19. En caso de que la Agencia de Protección Sanitaria reciba notificación del ingreso al depósito vehicular de una unidad tipo ambulancia involucrada en hechos de tránsito, se actuará acorde a lo establecido en el Protocolo de Actuación.

Artículo 20. La autoridad responsable contará con el personal verificador para ejercer sus facultades respecto a verificaciones y vigilancia en el cumplimiento del presente Reglamento. Durante la verificación y vigilancia podrá requerirse a los responsables la adopción de medidas correctivas o, en su caso, imponer medidas cautelares y de seguridad.

Artículo 21. La Agencia de Protección Sanitaria, en coordinación con las autoridades corresponsables en la observancia, ejecución y vigilancia del presente Reglamento, implementarán un programa permanente de verificación de ambulancias en la Ciudad de México. Dicho programa tendrá como objetivo establecer el procedimiento y facilidades a las personas y vehículos que brinden servicios de atención médica prehospitalaria sin contar con alguno de los requisitos para su circulación y funcionamiento, tales como las placas de matrícula para circular como ambulancia, la Licencia de Conducir Tipo “E3” para los operadores, el Holograma de Verificación Vehicular y/o el Dictamen Técnico y Holograma emitidos por la Agencia de Protección Sanitaria.

CAPÍTULO QUINTO RECURSOS HUMANOS

Artículo 22. Las ambulancias deberán contar con el siguiente personal a bordo de las unidades:

- a) Conductor autorizado por la Secretaría de Movilidad, con licencia para conducir vehículos de emergencia, previamente formado y bajo capacitación continua, en el traslado y asistencia de los pacientes
- b) Dos técnicos acreditados en atención médica prehospitalaria, según el nivel requerido para sus servicios, con capacitación continua en el manejo y traslado de pacientes, acorde a la normativa vigente.

El conductor y el personal técnico en atención prehospitalaria deberán usar uniformes e identificación en lugar visible que contenga, como mínimo, nombre completo y compañía o dependencia a la que pertenece.

En caso de que por razones operativas no se pueda contar con un conductor, uno de los técnicos en atención médica prehospitalaria podrá actuar como tal, siempre que cuente con la certificación y licencia específica para conducir ambulancias.

En las ambulancias no se podrá transportar otra persona distinta a las descritas en el presente artículo, a menos de que se encuentre plenamente justificado y cuente con el equipo de seguridad requerido.

CAPÍTULO SEXTO CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO Y TÉCNICO EN ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

Artículo 23. El personal operativo y técnico en atención médica prehospitalaria deberá contar con capacitación específica y actualización continua de los conocimientos requeridos para prestar sus servicios en las ambulancias, con la periodicidad y características que determine la autoridad correspondiente.

Artículo 24. La formación, actualización continua y certificación en los conocimientos requeridos para la atención médica prehospitalaria deberán estar acreditados por la institución educativa facultada para ello. La certificación deberá ser actualizada al menos cada dos años, lo cual deberá ser notificado a la Agencia de Protección Sanitaria en dicho periodo.

Artículo 25. Con la finalidad de capacitar personal operativo y técnico en atención médica prehospitalaria del sector público, la Secretaría de Salud podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas que ofrezcan formación, actualización y certificación al personal en esta materia.

Artículo 26. La Agencia de Protección Sanitaria implementará y administrará el Registro de Técnicos en Urgencias Médicas; asimismo, expedirá de manera anual el comprobante correspondiente a la renovación de su registro.

Artículo 27. El personal operativo y técnico de atención médica prehospitolaria de las ambulancias deberá portar el uniforme, y en lugar visible el nombre de la institución y domicilio fiscal, así como el comprobante de registro emitido por la Agencia de Protección Sanitaria.

CAPÍTULO SÉPTIMO TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA

Artículo 28. La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de Salud, establecerá las tarifas máximas a las que se sujetarán los servicios que presten las ambulancias de los sectores privado y social; dichas tarifas estarán de acuerdo a la complejidad de la ambulancia de que se trate.

Artículo 29. La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las tarifas máximas establecidas para los servicios de atención médica prehospitolaria prestados por las ambulancias de los sectores privado y social.

Artículo 30. Las personas físicas o morales, propietarias, poseedoras u operadoras que, a través de ambulancias de los sectores privado y social presten servicios de atención prehospitolaria, deberán acatar las tarifas que al efecto se publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CAPÍTULO OCTAVO DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 31. Toda persona tiene derecho a presentar queja o denuncia ante la Agencia de Protección Sanitaria o autoridades corresponsables, por hechos, actos u omisiones relacionados con los servicios de atención médica prehospitolaria, derivados del incumplimiento del presente Reglamento. Dicha queja podrá presentarse por escrito o cualquier medio establecido, a efecto de canalizarla a la autoridad competente.

Artículo 32. En la presentación de la denuncia será indispensable señalar los datos que permitan identificar la ambulancia de que se trate, proporcionando los datos con los que se cuente, como la placa de matrícula, nombre completo y/o compañía o dependencia a la que pertenece, el nombre del personal técnico de atención prehospitolaria y, de preferencia, el nombre y domicilio de la persona denunciante.

Artículo 33. La Agencia de Protección Sanitaria o autoridades corresponsables resolverán en términos de la Ley de Salud y la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas vigentes en la Ciudad de México, así como la normativa aplicable a la materia; haciendo del conocimiento de la persona denunciante el trámite que se haya dado.

La Agencia de Protección Sanitaria podrá investigar irregularidades que se presenten en los medios de comunicación o con información que se le haga llegar en la que se advierta la comisión de irregularidades administrativas.

En caso de denuncias por servicios de atención médica prehospitolaria prestados en ambulancias del sector público, la Agencia de Protección Sanitaria dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o al órgano interno de control que corresponda, por la presunta comisión de responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO NOVENO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 34. La Agencia de Protección Sanitaria será la encargada de verificar y, en su caso, calificar las irregularidades e imponer las sanciones administrativas correspondientes, de acuerdo con los términos establecidos por la normativa aplicable y el presente Reglamento, así como determinar las medidas de seguridad preventivas y correctivas dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana llevará a cabo los procedimientos para presentar ante la Agencia de Protección Sanitaria los vehículos de uso como ambulancia que hayan infringido las disposiciones de tránsito, a efecto de aplicar el procedimiento de verificación sanitaria correspondiente.

Artículo 35. Las sanciones a que se refiere este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las contempladas en materia civil, penal, administrativa o las que procedan.

Artículo 36. Cuando exista riesgo inminente a la seguridad de los usuarios del servicio, o en caso de negligencia manifiesta, la Agencia de Protección Sanitaria ordenará la suspensión temporal o definitiva del vehículo de uso como ambulancia, solicitando su remisión al depósito vehicular, sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes o procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 37. De acuerdo a las competencias de cada autoridad responsable, se podrán imponer las siguientes sanciones:

I. Suspensión temporal o definitiva en los siguientes casos:

- a) Falta de equipo mínimo en la unidad móvil;
- b) Emplear personal que carece de certificación;
- c) Falta de Aviso de Funcionamiento emitido por COFEPRIS;
- d) Hacer uso indebido de las comunicaciones reservadas a las dependencias de seguridad ciudadana o cualquier otra dependencia de atención a la ciudadanía;
- e) No exhibir el Dictamen Técnico vigente para el Funcionamiento de Ambulancias; y
- f) Realizar cobros que excedan las tarifas máximas establecidas para los servicios que prestan las ambulancias de los sectores privado y social.

II. Remisión al depósito vehicular en caso de los siguientes supuestos:

- a) No portar placas o no contar con placas propias de ambulancia y holograma que acredite que cuenta con Verificación Vehicular Obligatoria vigente;
- b) Realizar funciones que corresponden a otro tipo de unidad móvil diversa a la autorizada;
- c) Discordancias entre Placa de Matrícula, Tarjeta de Circulación y Licencia de Conducir;
- d) Circular con las luces y sonido encendido sin llevar paciente o atender una urgencia médica;
- e) Emitir contaminantes ostensiblemente, no importando que porte placa de matrícula de vehículo de emergencia médica; y
- f) Circular en día y hora restringidos cuando porta placa de matrícula de vehículo diferente al de ambulancia.

Durante la sustanciación del procedimiento se podrá ordenar la suspensión como medida de seguridad, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Artículo 38. Toda persona que haga uso indebido de comunicaciones reservadas relacionadas con servicios de atención médica prehospitalaria o directamente por el CRUM, será sancionada de conformidad a lo establecido por el artículo 213 del Código Penal vigente en la Ciudad de México.

CAPÍTULO NOVENO RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 39. Contra actos y resoluciones emitidas por la autoridad competente en este Reglamento, las personas interesadas podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La Secretaría de Salud establecerá un Programa de Regularización a efecto de que las personas responsables, propietarias o titulares, así como el personal técnico en urgencias médicas de las ambulancias, tanto públicas, como sociales y privadas que circulan y prestan sus servicios en el territorio de la Ciudad de México, se adecuen a lo dispuesto en el presente Decreto en los 90 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

CUARTO. Durante el periodo señalado en el transitorio TERCERO, las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública competentes, suspenderán temporalmente y por única ocasión, la aplicación de las sanciones correspondientes a los vehículos de uso como ambulancia de los sectores público, social y privado; siempre que éstos comprueben que han iniciado las gestiones para la obtención del Dictamen Técnico para el Funcionamiento de Ambulancias, las placas de matrícula para circular en la Ciudad de México, así como la Tarjeta de Circulación, Licencia de Conducir y Holograma de Verificación Vehicular correspondientes.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Agencia de Protección Sanitaria contará con 90 días hábiles para actualizar el Registro de Técnicos en Urgencias Médicas.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 18 días del mes de febrero de dos mil veintidós. **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO. LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.**

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 4 párrafo séptimo, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafos primero, segundo, tercero y décimo, fracción VI y 122 apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones X, XI y XII, 2, 3, 4, 7, 10, 19, 20 Bis y 21 de la Ley de Expropiación; 6 fracción IX y 10 fracciones III y XXVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 1 numerales 1 y 2, 9 apartados A numeral 3 y E, 12 numerales 1 y 2, así como 16 apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 fracciones I, II, III, IV y IX, 4, 25 y 41 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 3, 16 fracción III, 40 fracción II, 67 y 68 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 7, 16 fracción XIX, 21 y 43 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 53, 63 y 65 fracción VI de la Ley Registral para la Ciudad de México; 163 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, misma que podrá ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante indemnización, imponer las modalidades que dicte el interés público.

Que acorde con el derecho humano consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa; siendo ésta, la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Que la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en su artículo 1 fracciones I y IV tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que sufrieron alguna afectación a causa del sismo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, a través de las acciones del Gobierno de la Ciudad, con la finalidad de restituirlos en su entorno, su comunidad y su vivienda integralmente; así como el de establecer las acciones que permitan alcanzar la reparación del daño a las familias que perdieron su patrimonio, garantizando el acceso a una vivienda digna, segura, asequible y adecuada en los términos estipulados en la Constitución y demás normatividad aplicable. De igual manera, la fracción II de este precepto mandata a brindar certeza jurídica a las personas en las zonas afectadas. Asimismo, en su artículo 41 establece que la Comisión, contará con las facultades más amplias para agilizar la regularización de la situación legal de los títulos de las personas damnificadas ante las instancias competentes y realizar cualquier acto no previsto en dicha Ley, con la finalidad de no retrasar los procesos de reconstrucción.

Que el Gobierno de la Ciudad de México llevará a cabo las acciones que le correspondan en relación al “Plan Integral para la Reconstrucción” mismo que deberá considerar los principios rectores: pro persona, eficacia, eficiencia, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, cooperación, comunicación, participación ciudadana, inclusión, integralidad, simplificación, información, legalidad, imparcialidad, accesibilidad, resiliencia, equidad de género y buena fe, evitando con ello formalismos jurídicos innecesarios que pudieran retrasar la solución más pronta y adecuada, establecidos en el artículo 3 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Que la Ciudad de México tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para alcanzar un fin cuya realización compete al Gobierno local, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades. Lo anterior, con fundamento en los artículos 122 apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 numeral 4, 18 apartado A numeral 1 y 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 3 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Que el artículo 67 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público establece que para las adquisiciones por vía de derecho público será aplicable la Ley de Expropiación, correspondiendo a la Secretaría de Gobierno, determinar los casos de utilidad pública.

Que de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podrá declarar la expropiación en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete al Gobierno local, conforme a sus atribuciones.

Que la Ley de Expropiación, en su artículo 1 fracciones X, XI y XII, establece como causa de utilidad pública, entre otras, tomar las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad, la creación o mejoramiento de los centros de población y de sus fuentes propias de vida; así como los demás casos previstos por leyes especiales.

Que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 6 fracciones I, II, III, IV, V y IX, considera como causa de utilidad pública la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, la ejecución de planes o programas de desarrollo urbano, la regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población y la ejecución de obras de infraestructura, de equipamiento, de servicios urbanos y metropolitanos, así como el impulso de aquéllas destinadas para la movilidad y la atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales.

Que los artículos 9 apartado E y 16 apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México y 3 de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, garantizan el derecho a la vivienda como un derecho humano universal, de tal manera que todas las personas, sin importar su origen, raza, color, estatus social u otro, tengan acceso al uso y goce de los beneficios de la Ciudad y al espacio público seguro y accesible, con un enfoque de derechos humanos, igualdad de género y de sustentabilidad, con la finalidad de evitar la segregación socioespacial activa o pasiva; asimismo, determinar y definir competencias y responsabilidades específicas de los órganos de gobierno para cumplir con sus obligaciones de respetar, garantizar, proteger y promover el derecho de las personas habitantes a una vivienda adecuada.

Que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal determina en su artículo 1, que sus disposiciones son de orden público e interés general y social; que tienen como objetivo la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México.

Que mediante oficio número CPI/210/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario emitió el acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Décimo Quinta (15/2021) Sesión Ordinaria, celebrada el 11 de agosto de 2021, en el que se dictaminó procedente la expropiación referente al 0.036042% de los derechos de copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso registradamente identificado como departamento y cuarto de servicio número ciento tres del Edificio en Condominio marcado con el número cuatrocientos cincuenta y cinco de la Avenida Pacífico, Colonia Coyoacán, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Folio Real No. 9101919 emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; el 0.037185% de los derechos de copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso registradamente identificado como finca destinada al uso habitacional inmueble situado en Avenida Pacífico, número 455, departamento 105, Coyoacán, Ciudad de México de conformidad con el Folio Real No. 90707 emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; y el 0.002480% de los derechos de copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso registradamente identificado como inmueble situado en Avenida Pacífico número 455, cajón de estacionamiento 03, Barrio Candelaria, Coyoacán, Ciudad de México de conformidad con el Folio Real No. 1459793, emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; actualmente identificado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como departamentos números 103, 105 y cajón de estacionamiento número 03 del inmueble ubicado en Avenida Pacífico número 455, Colonia la Candelaria, Alcaldía Coyoacán. Lo anterior, para la atención de situaciones de emergencia debidas a fenómenos naturales, con el objetivo de reconstruir las viviendas de las personas damnificadas que sufrieron la pérdida de su patrimonio, derivado del sismo.

Que el 07 de octubre de 2021, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, determinó como causa de utilidad pública la atención de situaciones de emergencia debidas a fenómenos naturales, con el objetivo de reconstruir las viviendas de las personas damnificadas que sufrieron la pérdida de su patrimonio, derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017; referente a los derechos de copropiedad de la totalidad del terreno descrito en el párrafo anterior. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 fracción XII de la Ley de Expropiación; 6 fracción IX y 10 fracciones III y XXVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; así como 1 y 25 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Que conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México mediante el oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/848/2021 de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, así como los anexos ingresados en la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos el trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Dirección de Atención Jurídica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México solicitó a esa Autoridad Administrativa, la elaboración y publicación del Decreto Expropiatorio referente a los derechos de copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponde a lo que fue el indiviso registralmente identificado como departamento y cuarto de servicio número ciento tres del Edificio en Condominio marcado con el número cuatrocientos cincuenta y cinco de la Avenida Pacífico, Colonia Coyoacán, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Folio Real No. 9101919 emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; el 0.037185% de los derechos de copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso registralmente identificado como finca destinada al uso habitacional inmueble situado en Avenida Pacífico, número 455, departamento 105, Coyoacán, Ciudad de México de conformidad con el Folio Real No. 90707 emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; y el 0.002480% de los derechos de copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso registralmente identificado como inmueble situado en Avenida Pacífico número 455, cajón de estacionamiento 03, Barrio Candelaria, Coyoacán, Ciudad de México de conformidad con el Folio Real No. 1459793, emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; actualmente identificado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como departamentos números 103, 105 y cajón de estacionamiento número 03 del inmueble ubicado en Avenida Pacífico número 455, Colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán, para la atención de situaciones de emergencia debidas a fenómenos naturales, con el objetivo de reconstruir las viviendas de las personas damnificadas que sufrieron la pérdida de su patrimonio, derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Que por Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2021, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en razón de su competencia, radicó el Procedimiento Administrativo de Expropiación, registrándose con el número de expediente alfanumérico Xp/15/2021, asimismo, ordenó la notificación de la Declaratoria de Utilidad Pública a los titulares registrales del bien inmueble materia del presente decreto.

Que la notificación a las personas titulares registrales de la Declaratoria de Utilidad Pública descrita anteriormente, así como del acuerdo señalado en el párrafo que precede, se realizaron con la segunda publicación de la Declaratoria de Utilidad Pública, para que se manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que estimara convenientes. Por lo que la segunda publicación de la Declaratoria de Utilidad Pública se realizó el 01 de diciembre de 2021 y surtió los efectos de notificación personal, a efecto de que las personas titulares registrales, así como de quienes presumieran tener algún derecho sobre el inmueble afectado manifestaran lo que a su derecho conviniera y presentaran las pruebas que estimaran convenientes, a efecto de desvirtuar la causa de utilidad pública antes mencionada, lo que transcurrió del 03 de diciembre de 2021 al 07 de enero de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 fracción III de la Ley de Expropiación.

Que una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles establecido en la fracción III del artículo 2 de la Ley de Expropiación y de la revisión al expediente respectivo, se advierte que no se ingresó en la oficialía de partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos escrito alguno para desvirtuar la causa de utilidad pública emitida por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

Que una vez desahogado el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación, de conformidad con el artículo 2 fracción V de la Ley en cita, mediante Acuerdo de fecha 19 de enero de 2022, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en razón de su competencia, confirmó la Declaratoria de Utilidad Pública señalada, en consecuencia, con fundamento en las disposiciones antes señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN LOS DERECHOS COPROPIEDAD REFERENTES AL 0.036042% DE LA TOTALIDAD DEL TERRENO QUE CORRESPONDEN A LO QUE FUE EL INDIVISO REGISTRALMENTE IDENTIFICADO COMO DEPARTAMENTO Y CUARTO DE SERVICIO NÚMERO CIENTO TRES DEL EDIFICIO EN CONDOMINIO MARCADO CON EL NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DE LA AVENIDA PACÍFICO, COLONIA COYOACÁN, DELEGACIÓN COYOACÁN, DE CONFORMIDAD CON EL FOLIO REAL NO. 9101919 EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EL 0.037185% DE LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD RESPECTO DE LA TOTALIDAD DEL TERRENO QUE CORRESPONDEN A LO QUE FUE EL INDIVISO REGISTRALMENTE IDENTIFICADO COMO FINCA DESTINADA AL USO HABITACIONAL

INMUEBLE SITUADO EN AVENIDA PACÍFICO, NÚMERO 455, DEPARTAMENTO 105, COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO DE CONFORMIDAD CON EL FOLIO REAL NO. 90707 EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y EL 0.002480% DE LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD RESPECTO DE LA TOTALIDAD DEL TERRENO QUE CORRESPONDEN A LO QUE FUE EL INDIVISO REGISTRALMENTE IDENTIFICADO COMO INMUEBLE SITUADO EN AVENIDA PACÍFICO NÚMERO 455, CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO 03, BARRIO CANDELARIA, COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO DE CONFORMIDAD CON EL FOLIO REAL NO. 1459793, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ACTUALMENTE IDENTIFICADO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA COMO DEPARTAMENTOS NÚMEROS 103, 105 Y CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO NÚMERO 03 DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA PACÍFICO NÚMERO 455, COLONIA LA CANDELARIA, ALCALDÍA COYOACÁN, PARA LA ATENCIÓN DE SITUACIONES DE EMERGENCIA DEBIDAS A FENÓMENOS NATURALES, CON EL OBJETIVO DE RECONSTRUIR LAS VIVIENDAS DE LAS PERSONAS DAMNIFICADAS QUE SUFRIERON LA PÉRDIDA DE SU PATRIMONIO, DERIVADO DEL SISMO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE

PRIMERO. Se expropia en favor de la Ciudad de México, para la atención de situaciones de emergencia debidas a fenómenos naturales y con el objetivo de reconstruir las viviendas de las personas damnificadas que sufrieron la pérdida de su patrimonio, derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete; del 0.036042% de los derechos de copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso registralmente identificado como departamento y cuarto de servicio número ciento tres del Edificio en Condominio marcado con el número cuatrocientos cincuenta y cinco de la Avenida Pacífico, Colonia Coyoacán, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Folio Real no. 9101919 emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; el 0.037185% de los derechos de copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso registralmente identificado como finca destinada al uso habitacional inmueble situado en Avenida Pacífico, número 455, departamento 105, Coyoacán, Ciudad de México de conformidad con el Folio Real no. 90707 emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; y el 0.002480% de los derechos de copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso registralmente identificado como inmueble situado en Avenida Pacífico número 455, cajón de estacionamiento 03, Barrio Candelaria, Coyoacán, Ciudad de México de conformidad con el Folio Real no. 1459793, emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; actualmente identificado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como departamentos números 103, 105 y cajón de estacionamiento número 03 del inmueble ubicado en Avenida Pacífico número 455, Colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México:

Ubicación: Departamentos números 103, 105 y cajón de estacionamiento número 03 del inmueble ubicado en Avenida Pacífico número 455, Colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México

Superficie: Referente al 0.036042% de los derechos de copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso registralmente identificado como departamento y cuarto de servicio número ciento tres; el 0.037185% de los derechos de copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso señalado registralmente como departamento 105 y el 0.002480% de los derechos de copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso señalado registralmente como cajón de estacionamiento número 3, todos correspondientes al inmueble ubicado en Avenida Pacífico número 455, Colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán, del total de una superficie de 966.00 metros cuadrados (novecientos sesenta y seis metros cuadrados).

Levantamiento

Topográfico: CY-357, de fecha de junio de 2021, escala 1:250, emitido por la Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Medidas y**Colindancias:**

Partiendo del vértice No. 1 al vértice No. 2 en línea recta de 32.90 metros y rumbo S 41° 14' 23" E, con la Avenida Pacífico; del vértice No. 2 al vértice No. 3 en línea recta de 21.32 metros y rumbo S 23° 38' 40" W, con cuenta catastral 159-712-51; del vértice No. 3 al vértice No. 4 en línea recta de 40.55 metros y rumbo N 60° 22' 22" W, cuentas catastrales 159-712-51 y 159-712-59; del vértice No. 4 al vértice No. 1 en línea recta de 32.80 metros y rumbo N 42° 23' 38" E, con predio Cuenta Catastral 159-712-59, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando de esta forma la poligonal envolvente del predio.

SEGUNDO. El expediente técnico, jurídico y administrativo del inmueble expropiado, podrá ser consultado por las personas interesadas, previa acreditación de la personalidad e interés jurídico, en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción, así como en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambas de la Ciudad de México.

TERCERO. La Ciudad de México, a través del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México número 7579-2 pagará, en su caso, las reclamaciones de indemnización constitucional por esta expropiación, previa acreditación de su interés jurídico ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. El monto a pagar será determinado con base en el avalúo emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se autoriza a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México en términos de lo establecido en los artículos 1 fracciones I, II, IV, VIII y IX, 25 y 41 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, para que por una parte, reconstruya las viviendas de las personas damnificadas que sufrieron la pérdida de su patrimonio, derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y por otra, lleve a cabo la regularización y restitución de las viviendas dañadas a las personas damnificadas, cuyos datos obran en los archivos de la citada Comisión.

QUINTO. Para dar cumplimiento a las acciones mencionadas en el artículo inmediato anterior, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, deberá tomar posesión física y administrativa inmediata del predio expropiado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; levantando el acta administrativa a que haya lugar la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en la Ley Registral para la Ciudad de México y su Reglamento, inscríbese el presente Decreto en los folios reales 9101919, 90707 y 1459793, bajo el resguardo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los titulares registrales del bien y derechos afectados, por la expropiación a que se refiere este Decreto.

QUINTO. En caso de ignorarse el domicilio de los titulares registrales del bien citado, hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para que surta efectos de notificación personal, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 18 días del mes de febrero de dos mil veintidós. **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CARLOS ALBERTO ULLOA PÉREZ.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**

AVISO

Se da a conocer a la Administración Pública de la Ciudad de México; Tribunal Superior de Justicia y Congreso de la Ciudad de México; Órganos Autónomos en la Ciudad de México; Dependencias, Alcaldías y Órganos Federales; así como al público en general, los requisitos que habrán de contener los documentos para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, siendo los siguientes:

A). El documento a publicar deberá presentarse en original o copia certificada ante la Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, **en un horario de 9:00 a 14:30 horas para su revisión, autorización y según sea el caso cotización, con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera sea publicado**, esto para el caso de las publicaciones ordinarias, si se tratase de inserciones urgentes a que hace referencia el Código Fiscal de la Ciudad de México, estas se sujetarán a la disponibilidad de espacios que determine la citada Unidad.

B). Una vez hecho el pago correspondiente, el documento a publicar tendrá que presentarse, debidamente firmado y rubricado en todas las fojas que lo integren, por la persona servidora pública que lo emite, señalando su nombre y cargo, así como la validación de pago correspondiente, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas y en página electrónica.

1). Tratándose de documentos que requieran publicación consecutiva, se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran.

2). En caso de documentos que requieran aprobación de autoridad competente, como: Reglamentos Internos, Estatutos, Bandos, Manuales, Programas Sociales, Acciones Sociales y/o Institucionales, deberá agregarse a la solicitud de inserción copia simple del oficio que acredite la misma, así como de la suficiencia presupuestal.

3) Cuanto la publicación verse sobre el link en el que podrá ser consultado un documento, en la misma deberá señalarse el nombre y cargo de la persona responsable de su funcionalidad y permanencia en la página electrónica correspondiente, así como el número telefónico de contacto.

C). La información a publicar deberá ser grabada en disco compacto rotulado contenido en sobre de papel o usb, en archivo con formato en procesador de texto (.doc), Microsoft Word en cualquiera de sus versiones, con las siguientes especificaciones:

- Página tamaño carta;
- Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2;
- Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3;
- Tipo de letra Times New Roman, tamaño 10;
- Dejar un renglón como espacio entre cada párrafo, teniendo interlineado sencillo, y espaciado a cero;
- No incluir ningún elemento en el encabezado o pie de página del documento (logo o número de página);
- Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas generadas en Word, cabe mencionar que dentro de las tablas no deberá haber espacios, entera o tabuladores y cuando sean parte de una misma celda, deberán ser independientes, en el anterior e inicio de cada hoja, así como no deberán contener interlineado abierto, siendo la altura básica de 0.35; si por necesidades del documento debiera haber espacio entre párrafo, en tablas, deberán insertar celdas intermedias;
- Rotular el disco con el título del documento, con marcador indeleble;
- No utilizar la función de Revisión o control de cambios, ya que al insertar el documento en la Gaceta Oficial, se generarán cuadros de dialogo que interfieren con la elaboración del ejemplar;
- No utilizar numeración o incisos automáticos, así como cualquier función automática en el documento; y
- La fecha de firma del documento a insertar deberá ser la de ingreso, así mismo el oficio de solicitud será de la misma fecha.

D). La cancelación de publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, deberá solicitarse por escrito con 3 días hábiles de anticipación a la fecha de publicación indicada al momento del ingreso de la solicitud, para el caso de publicaciones ordinarias, si se trata de publicaciones urgentes, será con al menos un día de antelación a la publicación, en el horario establecido en el inciso A) del artículo 11 del Acuerdo por el que se regula la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

E). En caso de que se cometan errores o los documentos contengan imprecisiones producto de la edición de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que sean responsabilidad de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el titular de la misma podrá emitir la correspondiente "Fe de Erratas", tratándose de errores, o imprecisiones responsabilidad de los solicitantes, contenidos en los documentos cuya publicación se solicite, deberán emitir la correspondiente "Nota Aclaratoria" en la que se deberá señalar específicamente la fecha y número de la Gaceta, la página en que se encuentra el error o imprecisión, así como el apartado, párrafo, inciso o fracción de que se trate en un formato "Dice" y "Debe decir", debiendo solicitar su publicación en el referido Órgano de Difusión.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DIRECTORIO

Jefa de Gobierno de la Ciudad de México
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

Consejero Jurídico y de Servicios Legales
NÉSTOR VARGAS SOLANO

Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos

Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios
GUILLERMO CRUCES PORTUGUEZ

Subdirectora de Proyectos de Estudios Legislativos y Publicaciones
ANGYE ELIZABETH FLORES AGUILERA

Jefe de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios
SAID PALACIOS ALBARRÁN

INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 2, 283.00
Media plana.....	\$ 1, 227.00
Un cuarto de plana	\$ 764.00

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad Departamental de la Gaceta Oficial, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México.

Consulta en Internet
www.consejeria.cdmx.gob.mx

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Impresa por Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.
Calle General Victoriano Zepeda No. 22, Col. Observatorio C.P. 11860,
Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
Teléfono: 55-16-85-86 con 20 líneas.
www.comisa.cdmx.gob.mx

IMPORTANTE

El contenido, forma y alcance de los documentos publicados, son estricta responsabilidad de su emisor

(Costo por ejemplar \$26.50)